



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2017-PA/TC
SANTA
SANTOS PASTOR PERICHE MACEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Pastor Periche Maceda contra la sentencia de fojas 139, de fecha 22 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2017-PA/TC

SANTA

SANTOS PASTOR PERICHE MACEDA

Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del pescador conforme a la Ley 30003 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
5. Sin embargo, de los actuados se advierte que el actor no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley 30003 y su Reglamento debido a que no ha demostrado que esté inscrito en el registro al que alude el artículo 5, ni encontrarse en el padrón de beneficiarios de la CBSSP conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 30003.
6. Cabe indicar que del documento nacional de identidad (f. 2) consta que el actor nació el 30 de marzo de 1945. Asimismo, de autos se observa que laboró hasta el año 2004 y según la hoja de producción (f. 61) hasta el 2005, fecha en la que regía el Estatuto aprobado por el Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, de fecha 20 de abril de 2004, norma que establecía un periodo mínimo laboral de 25 años en pesca, con un mínimo de 15 semanas contributivas por año y 375 semanas en total. En suma, el actor registro únicamente 17 años de contribuciones, por lo cual tampoco reuniría los requisitos esenciales para acceder a dicha pensión.
7. Por consiguiente, como quiera que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio interpuesto carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03981-2017-PA/TC
SANTA
SANTOS PASTOR PERICHE MACEDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

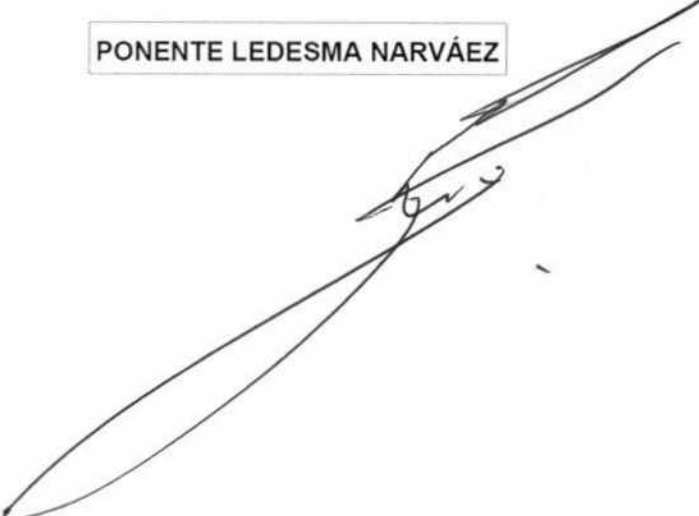
Publíquese y notifíquese.

SS.


LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL